



RESOLUCIÓN Núm. CNE/RES/005/2026

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONTRATO MERCANTIL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ÚLTIMO RECURSO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PRESENTADO POR LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. DE C.V.

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 09 de febrero de 2016, la extinta Comisión Reguladora de Energía (CRE) publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los mecanismos para la asignación de usuarios calificados y generadores exentos a los suministradores de último recurso, cuando se requiera en términos de la Ley de la Industria Eléctrica"*, Resolución RES/945/2015.

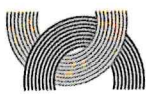
SEGUNDO. Que, el 18 de febrero de 2016, la extinta CRE publicó en el DOF, la *"Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico"*, Resolución RES/999/2015. (Disposiciones).

TERCERO. Que el 17 de diciembre de 2021, la extinta CRE, otorgó al Suministrador LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. mediante Resolución RES/547/2021, el permiso para prestar el servicio de Suministro Eléctrico en la modalidad de Suministro de Último Recurso identificado con el número E/2260/SUR/2021.

CUARTO. Que el 06 de diciembre de 2022, la extinta CRE publicó en el DOF, el *"Acuerdo Núm. A/028/2022 por el que la Comisión Reguladora de Energía emite el procedimiento aplicable a los Usuarios Calificados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso, a efectos de garantizar la continuidad del suministro eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes conforme al artículo 56 de la Ley de la Industria Eléctrica y el numeral 35, fracción V de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico"*, mediante el cual emite el procedimiento aplicable a Usuarios Calificados que se encuentren recibiendo el Suministro de Último Recurso a efectos de garantizar el suministro eléctrico.

QUINTO. Que, el 19 de agosto del 2024, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., ingresó a través de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) de la extinta CRE, la solicitud para la aprobación del Modelo de Contrato para prestar el Suministro de Último Recurso (Modelo de Contrato) a Usuarios Calificados. Así mismo, se incluyó la solicitud para la aprobación de la metodología para el cálculo de la Tarifa Máxima del Suministrador de Último Recurso.

SEXTO. Que el 02 de octubre de 2024, la Comisión notificó el Oficio UE-240/87136/2024, de fecha 27 de septiembre de 2024, mediante el cual la extinta CRE indicó a LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A de C.V



que debía cumplir con el pago correspondiente del trámite, y además emitió diversas observaciones relacionadas con la incorporación de conceptos y ajustes de redacción en el Modelo de Contrato.

SÉPTIMO. Que, el 04 de octubre de 2024, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. dio atención a las observaciones y requerimientos mencionados en el Resultando que antecede mediante escrito libre, anexando una nueva versión del Modelo de Contrato.

OCTAVO. Que, el 30 de octubre de 2024, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. DE C.V. ingresó, a través de la OPE de la extinta CRE, un alcance al Modelo de Contrato descrito en el Resultando Séptimo.

NOVENO. Que, el 19 de noviembre de 2024, mediante el No. De Oficio UE-240/94984/2024, la extinta CRE, solicitó aclarar variables y costos establecidos su metodología para el cálculo de la Tarifa Máxima.

DÉCIMO. Que el 20 de diciembre de 2024, se publicó en el DOF, el *"Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica"*, por medio del cual el Congreso de la Unión determinó reformar el párrafo noveno del artículo 28 de la Constitución Federal, donde se preveía a la extinta CRE como un órgano regulador coordinado en materia energética. Además, en el Transitorio Quinto del Decreto de mérito, se estableció que una vez que entrara en vigor la legislación secundaria expedida por el Congreso de la Unión, con motivo de la reforma constitucional aludida, se entendería extinta la CRE.

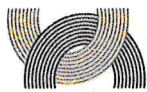
DÉCIMO PRIMERO. Que el 18 de marzo de 2025, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley del Sector Eléctrico (LSE); la Ley de la Comisión Nacional de Energía (LCNE); y, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, consumándose así, la extinción de la CRE.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, a partir del 19 de marzo de 2025, la Comisión Nacional de Energía (Comisión), se asume como órgano administrativo desconcentrado de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía.

DÉCIMO TERCERO. Que, el 05 de junio de 2025, se publicó en el DOF, el Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, en cuyo acuerdo Cuarto se estableció la obligación de los solicitantes de ratificar su interés para continuar con sus trámites en curso ante la Comisión.

DÉCIMO CUARTO. Que, el 09 de junio de 2025, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. ratificó su interés para que la CNE continuara con el trámite para la aprobación del Modelo de Contrato.

DÉCIMO QUINTO. Que, el 01 de octubre de 2025, la Comisión, a través del oficio F00.06.UE/2901/2025 notificó a LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. observaciones adicionales, puntualmente respecto al monto de la garantía de pago, y el plazo de devolución de la misma, y requirió hacer ajustes de redacción al Modelo de Contrato mencionado en el Resultando Octavo.



DÉCIMO SEXTO. Que, el 14 de octubre de 2025, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., subsanó el requerimiento del Resultando que antecede de información, anexando el Modelo de Contrato y solicitando su aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, párrafo primero y 3 de la LCNE; 2, párrafo primero, apartado F., fracción III, 71 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado, de carácter técnico, sectorizado a la Secretaría de Energía, que cuenta con independencia técnica, operativa, de gestión y de decisión; en el ejercicio de sus funciones contribuye a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energética de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

SEGUNDO. Que, el Transitorio Noveno de la LCNE dispone que, en tanto no entren en vigor las disposiciones administrativas de carácter general y Normas Oficiales Mexicanas que se expidan, son vigentes y obligatorias para todos los Sujetos Regulados, los lineamientos, disposiciones técnicas y administrativas, acuerdos, criterios, así como Normas Oficiales Mexicanas, emitidas por la Secretaría de Energía y la extinta CRE, que regulen las actividades relacionadas con la LCNE y que hayan sido publicadas en el DOF.

TERCERO. Que en términos del artículo 3 de la LCNE, en el ejercicio de sus funciones, la Comisión se rige por los principios de eficacia, eficiencia, honestidad, imparcialidad, integridad, objetividad, productividad, profesionalización, transparencia, participación social, austeridad y rendición de cuentas, con el fin de contribuir a garantizar la soberanía, seguridad, autosuficiencia y justicia energéticas de la Nación acorde con la política energética que establezca la Secretaría de Energía.

CUARTO. Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción LIX, y 61 de la LSE, la Comisión puede establecer requisitos específicos para que el Suministro de Último Recurso, se ofrezca con eficiencia y Calidad en sus servicios.

QUINTO. Que en términos del artículo 3, fracción LIX, de la LSE, el Suministro de Último Recurso corresponde al Suministro Eléctrico que se provee bajos precios máximos a los Usuarios Calificados, por tiempo limitado con la finalidad de mantener la Continuidad del servicio cuando una Suministradora de Servicios Calificados deje de prestar el Suministro Eléctrico.

SEXTO. Que, de conformidad con el artículo 4, párrafo primero, de la LSE, el Suministro Eléctrico es un servicio de interés público, por lo que, debe prestarse a todo aquel que lo solicite cuando ello sea técnicamente factible, en condiciones de eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, seguridad y sostenibilidad.





SÉPTIMO. Que, el artículo 6, fracción IX, de la LSE establece que el Estado, a través de la Secretaría de Energía y a través de la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias ejecutará la política, regulación y vigilancia del sector eléctrico, teniendo entre sus objetivos la protección de los intereses de las Usuarías Finales.

OCTAVO. Que en términos del artículo 65 de la LSE, las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico que expide la Secretaría de Energía tienen por objeto determinar los derechos y obligaciones del prestador del servicio y de la Usuaría Final, para lo cual deben contener, como mínimo, la información que las Suministradoras deben poner a la disposición de las Usuarías Finales y las condiciones no indebidamente discriminatorias a que se sujeta el servicio.

NOVENO. Que, el artículo 63, párrafo tercero, de la LSE prevé que, las Suministradoras de Último Recurso deben ofrecer el Suministro de Último Recurso a los Centros de Carga de los Usuarios Calificados que lo requieran y que se encuentren ubicados en las zonas donde operen, siempre que ello sea técnicamente factible y cumpla con las disposiciones aplicables, en condiciones no indebidamente discriminatorias.

DÉCIMO. Que, el artículo 66 de la LSE, establece que, la Usuaría Final debe celebrar un contrato de Suministro con una Suministradora previo al inicio del Suministro Calificado y que dichos contratos deben cumplir con las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico. El Suministro de Último Recurso, se prevé en los contratos de Suministro Calificado y los contratos de Participantes de Mercado que celebren los Usuarios Calificados.

DÉCIMO PRIMERO. Que, en términos del artículo 70, de la LSE, se establece que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de pago o de garantía de una Suministradora de Servicios Calificados, o cuando una Suministradora de Servicios Calificados, deje de prestar servicios a una Generadora Exenta o a un Usuario Calificado por cualquier motivo, sin que estos hayan elegido otra comercializadora, la Suministradora de Último Recurso correspondiente, debe comprar la producción de las Generadoras Exentas y prestar el Suministro de Último Recurso a los Usuarios Calificados afectados, hasta en tanto, éstos contraten la compraventa o el Suministro Eléctrico bajo cualquiera de las modalidades existentes.

Además, faculta a la Comisión para establecer los mecanismos para la asignación de Usuarios Calificados y Generadoras Exentas, a las Suministradoras de Último Recurso.

DÉCIMO SEGUNDO. Que, la disposición 35, fracción III, de las Disposiciones, establece que, el Suministro de Último Recurso comprende aquellas actividades del Suministro Eléctrico que se ofrecen bajo precios regulados de acuerdo con las tarifas máximas publicadas por la Comisión.

DÉCIMO TERCERO. Que, de conformidad con las disposiciones 3, fracción XXII, y 37.1, fracción II, de las Disposiciones, es facultad de la Comisión aprobar el Modelo de Contrato de Suministro de Eléctrico que cada





Suministradora de Servicios de Último Recurso elabore con base en las condiciones generales establecidas en las mismas Disposiciones, a fin de ofrecer el Suministro de Último Recurso.

DÉCIMO CUARTO. Que la Condición Segunda del Título de Permiso para prestar el Servicio de Suministro Eléctrico, en la modalidad de Último Recurso, E/2260/SUR/2021 relativa al inicio de operaciones comerciales de LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., señala que, de conformidad con la solicitud que presentó el Permissionario, la fecha para iniciar operaciones comerciales será a partir de que se encuentre definida la tarifa máxima de último recurso.

DÉCIMO QUINTO. Que conforme las facultades de la Comisión previstas en los artículos 11, fracción V y 72 de la LSE para expedir y aplicar las metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas de los suministradores de Último Recurso, los precios máximos del suministro de Último Recurso, y determinar las demás condiciones para dicho Suministro, en atención a la solicitud expresa realizada por LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. de C.V. y que se detalla en el Resultando Quinto de la presente Resolución, se considera que puede aplicarse la regulación económica prevista en el Acuerdo A/105/2024, por el que la Comisión Reguladora de Energía aprueba la sustitución de la metodología para determinar el cálculo y ajuste de la tarifa máxima de los suministradores de último recurso y el precio máximo del suministro de último recurso que aplicarán la empresa productiva subsidiaria CFE Suministrador de Servicios Básicos y la empresa filial CFE Calificados en su carácter de suministradores de último recurso, expedida mediante la resolución número RES/1900/2018 del 31 de agosto de 2018 y modificada mediante el acuerdo número A/032/2021 del 28 de octubre de 2021, esto a efecto de posibilitar el inicio de operaciones a que se refiere el considerando Décimo cuarto y la aplicación del Modelo de contrato que se contempla en la presente resolución en condiciones igualitarias con respecto de otros Suministradores de Último Recurso.

DÉCIMO SEXTO. Que, la Comisión procedió a revisar el Modelo de Contrato propuesto por LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. en su carácter de Suministrador de Último Recurso, advirtiendo que, una vez atendidas las diversas observaciones descritas en el Resultando Décimo Quinto de la presente Resolución, el mismo cumple con los requisitos de procedencia y formalidad previstos en la disposición 3, fracción XXII y capítulo IV de las Disposiciones.

Por lo antes expuesto, la Comisión determinó adecuado aprobar el Modelo de Contrato en comento, el cual constituye una herramienta contractual que permitirá otorgar certeza jurídica respecto a los derechos y obligaciones contraídas, así mismo, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V. podrá desarrollar su actividad cumpliendo con los objetivos de un servicio de calidad, regulador en la LSE y en las Disposiciones y por otra parte, será un instrumento que brinde certidumbre al usuario de Suministro de Último Recurso respecto de las condiciones contractuales.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que las condiciones de contratación establecidas en el Modelo de Contrato que se aprobó mediante la presente Resolución, no se consideran en perjuicio del Usuario del Suministro de Último Recurso, sino que, busca la máxima protección a sus ingresos al contemplar las mejores prácticas en la



prestación del servicio de Suministro Eléctrico, previendo que el establecimiento de los mecanismos necesarios para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

DÉCIMO OCTAVO. Que, en la Sesión Ordinaria del 14 de enero de 2026, el Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía, a través del Acuerdo **CT/1.SO/6-2026**, aprobó a Luxem Servicios Calificados, S. A. de C. V., el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de último recurso de energía eléctrica.

DÉCIMO NOVENO. Que, a través del Acuerdo **CT/1.SO/6-2026**, el Comité Técnico instruyó a la Unidad de Electricidad formalice el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de último recurso de energía eléctrica al solicitante al que hace referencia la presente Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 26, fracción IX, y 33 último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 5, 7, fracciones I, III, XX y XXII, 8 fracción IX, 12, 17, fracciones III, IV, V y XIV, 28 y Transitorio Séptimo, Octavo y Noveno de la Ley de la Comisión Nacional de Energía; 1, 2, párrafo primero, 3, fracción LIX, 4, párrafo primero, 6, fracción IX, 7, 11, fracciones V, XLII, y XLIX, 61, 63, 65, 66, 70 y 72 de la Ley del Sector Eléctrico; 1, 2, 3, 12, 16, fracción X, 35, fracción II, 39, 57, fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción XIII, y 7, de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada; 2, párrafo primero, apartado F, fracción III, 71, 77 y 78 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 2, 7, 8, fracción V, 13, 16, 19, 24, párrafo primero, fracciones XI, XXIII y XXVIII, y 31, párrafo primero, fracciones XIII, XVII y XXXII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía; 12 del Reglamento de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada; disposiciones 3, fracción XXII, 35, fracción III, 37.1, fracciones II y III, 37.2 y capítulo IV "La prestación del Suministro de Último Recurso" de las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2016*; reglas Décima Séptima y Vigésima Segunda, de las Reglas Generales para el funcionamiento de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Nacional de Energía publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2025; Acuerdo por el que se reanudan los plazos y términos para la recepción y tramitación de los asuntos competencia de la Comisión Nacional de Energía, conforme a las atribuciones que le fueron conferidas y transferidas, y establece la estrategia para su atención publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2025, 7, fracción II, del Acuerdo número CT/1.SE/2-202, por el que se aprobaron las Reglas de Operación del Comité Técnico de la Comisión Nacional de Energía; así como al Acuerdo número **CT/1.SO/6-2026** al que hace referencia el Considerando Décimo Octavo de la presente Resolución, me permito informarle que, la Comisión Nacional de Energía:

RESUELVE

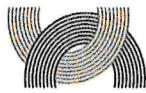
PRIMERO. Se aprueba el Modelo de Contrato mercantil para la prestación del servicio de Suministro de Último Recurso de energía eléctrica que ratificó **LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. de C.V.** a la Comisión Nacional de Energía, conforme lo indicado en el Resultando Décimo séptimo de la presente resolución y sus



2026
año de
Margarita
Maza

CNE/RES/005/2026

6/8



diferentes ajustes, el cual se adjunta como Anexo Único de Esta Resolución y se considera parte integral de la misma.

SEGUNDO. Las modificaciones al Modelo de Contrato referido en el Resolutivo Primero requerirán de la aprobación de esta Comisión Nacional de Energía.

TERCERO. El Modelo de Contrato al que se hace referencia en el Resolutivo Primero, será aplicable a todos los Usuarios Calificados que lo requieran, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de la presente Resolución.

Además, en términos de lo establecido en por la disposición 37.2, fracción V, de las Disposiciones, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., tiene el derecho de rechazar las solicitudes para ofrecer el Suministro de Último Recurso cuando el Usuario de servicios Calificados no esté en posibilidad de firmar el contrato de suministro correspondiente o cumplir con las obligaciones que en él se establezcan.

CUARTO. Con la finalidad de posibilitar la aplicación del Modelo de Contrato que se autoriza por la presente Resolución, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. de C.V. podrá aplicar la Metodología establecida en el Acuerdo A/105/2024, hasta en tanto, la Comisión no emita algún instrumento en particular para LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. DE C.V., de acuerdo con la información que esta deba proporcionar a la Comisión, para tales efectos.

QUINTO. Se instruye a LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., a publicar en su sitio web la presente Resolución y su Anexo Único, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtan efectos la notificación referida en el Resolutivo que sucede, hecho o anterior, LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS, S.A. de C.V. deberá notificar a la Comisión Nacional de Energía sobre el cumplimiento de dicha instrucción.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., a través de la Oficialía de Partes Electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través de los medios previstos por las disposiciones legales aplicables de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Comisión Nacional de Energía. En vía jurisdiccional podrá ser el juicio de amparo indirecto o el juicio contencioso administrativo ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación o el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

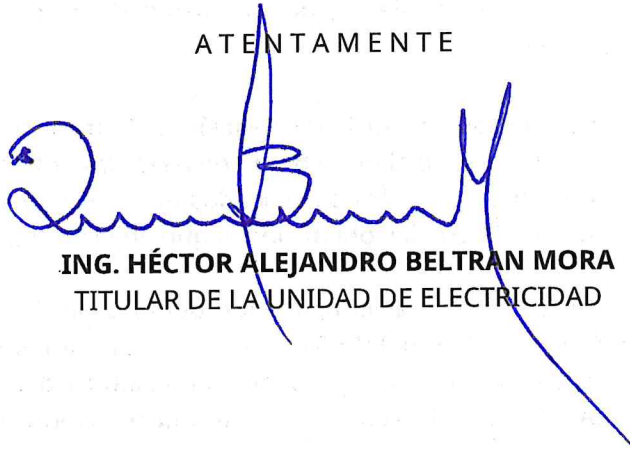
SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de LUXEM SERVICIOS CALIFICADOS S.A. de C.V., que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Energía, ubicadas en Avenida Insurgentes, número 20, de la Glorieta de los Insurgentes, Colonia Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



OCTAVO. Inscribase la presente resolución bajo el número **CNE/RES/005/2026**, en el registro a que se refieren el artículo 7, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Nacional de Energía y 27, fracciones XI y XII, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Energía.

Ciudad de México, a 14 de enero de 2026.

ATENTAMENTE



ING. HÉCTOR ALEJANDRO BELTRAN MORA
TITULAR DE LA UNIDAD DE ELECTRICIDAD



Cadena Original

||F00.02.ST/77/2026|23/01/2026 11:57|https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2337e2e5-1be7-44ee-8a4b-ac3b53aff125|Comisión Nacional de Energía|PEDRO JESUS LARA LASTRA||

Sello Digital

R/b2s/xCHVzI7YP7qTt21hjZo6DxSraKKFAeyXYduuRwExpDBF1v8zOKQ8TJjESVktBBVZg+5Niqe2rOwEhp4u1VR6qkzk0MaQQCMgKpEcSsHdSTBUcDejQrihHej81eFeChEXpYSbJwRsr9fUfr+RHbTwKljyQKdIQDaAIPF8RnCxvI24EGGR/whHdfP4fHsLYqH9MkF2UNIOMR6fNFkKGV0io/TAezgO37oonRdWtx68UP0eHz6WjzLUd+IIY0b7T9QA8fhmbyrQTmky/DOP4w+xPr4LiXCt93VZmUuelOFm34x2g7DnJ5IEoDU9B7QuYOCqSP7H9n0u2Wgf/w==

Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<https://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/2337e2e5-1be7-44ee-8a4b-ac3b53aff125>

La presente hoja forma parte integral del oficio F00.02.ST/77/2026, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil